CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "EDGAR LUIS VILLALBA C/ RESOLUCIÓN N° 104 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 Y OTRA DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - DNA".----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. cuarenta y ocho.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y CAROLINA LLANES OCAMPOS por ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "*EDGAR LUIS VILLALBA C/ RESOLUCIÓN N° 104 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 Y OTRA DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - DNA*", a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 496 de fecha 05 de diciembre de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;----------

C U E S T I O N

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENÍTEZ RIERA, RAMÍREZ CANDIA Y LLANES OCAMPOS.----------

¿El Recurso de Aclaratoria planteado, resulta viable?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BENÍTEZ RIERA DIJO: El abogado representante de la parte actora, ha solicitado que se aclare la resolución de esta Sala Penal por la cual se resolvió confirmar al Acuerdo y Sentencia N° 274 de fecha 22 de setiembre de 2022 emitido por el Tribunal de Cuentas Primera Sala. El recurrente refirió en su escrito respectivo cuanto sigue: "*...Claramente existe oscuridad, omisión y error material en la resolución recurrida, al calificar VV.EE., solo el agravio que se extendía al doble juzgamiento, sin tener en cuenta los demás agravios que en síntesis indujeron al más grande error al A-quo, como bien se desprende del texto el Art. 420 del CPC, tiene por vedado a la CSJ entender sobre temas que no fueron expuestos en instancias anteriores, pero en el caso de Autos en la Instancia Administrativa se ha demostrado que no existió ingreso ilegal de mercaderías, menos intención de exportar mercaderías no declaradas...*". Asimismo, el hoy recurrente adujo que la Sala Penal debió eximir de las costas a su parte por la desigualdad existente entre su representado y el ente estatal.--

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

A tenor de lo establecido en el Art. 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria debe solicitarse ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, teniendo como finalidad: a) *Corregir cualquier error material*: Se incurre en este error cuando se altera la posición que las partes tienen en el proceso, o sus cualidades, se equivocan en sus datos personales , o se producen errores aritméticos, etc. b) *Aclarar alguna expresión de oscura, sin alterar lo sustancia de la decisión:* Se refiere a deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto; y c) *Suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio*: Hace alusión a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, ya sean estas principales o accesorias, vg. Imposición de costas, pago de intereses, regulación de honorarios; etc.. En ningún caso puede alterarse lo sustancial de la decisión.----------

Entrando al estudio de la cuestión, en primer lugar tenemos que la aclaratoria tiene como fin corregir errores materiales, omisiones, aclarar puntos poco claros. Consecuentemente esta Sala Penal es competente para verificar si el fallo atacado contiene "errores materiales", "omisiones materiales" o "conceptos oscuros", todos susceptibles de ser corregidos a través de la aclaratoria, siempre sin alterar lo sustancial de lo resuelto por la resolución en estudio.----------

En tal sentido, examinado el Acuerdo y Sentencia N° 496 de fecha 05 de diciembre de 2023, emanado de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que la resolución recurrida no contiene errores, vicios u omisiones que subsanar por medio de este recurso, no dándose los extremos exigidos por el artículo 387 del C.P.C. para su viabilidad. El recurrente refiere que existe oscuridad, omisión y error material ya que únicamente fue observado un agravio de varios expuestos, sin embargo, de la lectura del Acuerdo y Sentencia en cuestión, se puede constatar que la totalidad de los mismos fueron atendidos por los miembros de la Sala Penal. Con respecto a las costas, la parte actora solicita la eximición ya que considera que existen razones suficientes para ello, sin embargo se observa claramente que la imposición de costas a la parte perdidosa fue impuesta fundadamente, no pudiéndose modificar lo resuelto, por imperio de lo expuesto en el articulado citado más arriba, por lo tanto tal pretensión deviene notoriamente improcedente. Por lo referido, corresponde rechazar el presente recurso.--------

A su turno, los Señores Ministros Dres. RAMÍREZ CANDIA Y LLANES OCAMPOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro BENÍTEZ RIERA por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:

Abog. Karinna Peponi
Secretaria

Luis María Benítez Riera
MINISTRO

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "EDGAR LUIS VILLALBA C/ RESOLUCIÓN N° 104 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 Y OTRA DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - DNA".----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...48.-

Asunción, 08 de marzo de 2024.-

Por tanto, la Excma.;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado representante de la parte actora, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 496 de fecha 05 de diciembre de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-------
2) **ANOTAR**, registrar.----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA